

Voces: - LABORAL - DESAHUCIO - DESPIDO JUSTIFICADO - BANCOS - PRUEBA - RECURSO DE NULIDAD - RECHAZO DEL RECURSO -

Partes: Salgado c/ Banco Santander-Chile | Desahucio - Causales

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 17-mar-2025

Cita: MJCH_MJJ332055 | ROL:43-24, MJJ332055

Producto: MJ,LJ

La comunicación mediante la cual se informa al trabajador el término de su contrato en razón de la causal de desahucio, no está sujeta a la regla prevista en el inciso segundo del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, por lo que para que el empleador pueda rendir prueba de sus circunstancias de procedencia, esto es, ofrecer antecedentes tendientes a acreditar que las labores contratadas se ajustan a alguna de las hipótesis que la norma prevé, basta la invocación de la causal legal. Se destaca que a diferencia de las restantes causales de término de la relación laboral, en este caso solo resulta de interés la naturaleza de las labores contratadas y sin perjuicio de tratarse de un despido incausado, nada obsta a que el empleador deba acreditar que se dan los supuestos que la hacen procedente como ocurrió en la especie.

Doctrina:

1.- Corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte demandante en contra de la sentencia que rechazó la demanda por despido injustificado al estimar que se configuró la causal de desahucio. Al respecto, acierta la sentencia impugnada pues la comunicación mediante la cual se informa al trabajador el término de su contrato en razón de la causal de desahucio, no está sujeta a la regla prevista en el inciso segundo del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, por lo que para que el empleador pueda rendir prueba de sus circunstancias de procedencia, esto es, ofrecer antecedentes tendientes a acreditar que las labores contratadas se ajustan a alguna de las hipótesis que la norma prevé, basta la invocación de la causal legal. En la especie, se fijó como punto de prueba, entre otros, la efectividad de encontrarse el cargo de la trabajadora en la hipótesis del artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, causal que en este caso se limita a dos posibles presupuestos, esto es, "los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración" y también "tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador", ofreciendo ambas partes aquellos antecedentes cuya valoración permitió establecer que la actora se desempeñaba como Agente 1 en una de las sucursales del Banco demandado, y en tal calidad contaba con escritura pública de poderes para representar al empleador y las facultades clase B del Banco, con

potestades para celebrar actos y contratos en su nombre y las labores y responsabilidades que implicaba su cargo y además concluye que se trataba de un cargo de exclusiva confianza, es decir, se encontraba en las dos hipótesis que regula la norma. Finalmente, se considera que a diferencia de las restantes causales de término de la relación laboral, en este caso solo resulta de interés la naturaleza de las labores contratadas y sin perjuicio de tratarse de un despido incausado, nada obsta a que el empleador deba acreditar que se dan los supuestos que la hacen procedente como ocurrió en el caso.

Santiago, diecisiete de marzo del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3064-2023, se rechazó, sin costas, la demanda de despido injustificado, cobro prestaciones.

Contra este fallo la parte demandante ha deducido recurso de nulidad, fundado, en primer lugar, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente, el principio de identidad y de no contradicción. En subsidio, artículo 477 del Código del Trabajo, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de fallo, en relación con los artículos 161 inciso 2, 168 y 454 N° 1 del mismo cuerpo legal. En subsidio, solicita se ejerza facultad de anular de oficio, conforme al artículo 478 inciso tercero del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veinticuatro de diciembre de este último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: La parte demandante funda su recurso en la causal del artículo 478 letra b), esto es, cuando la sentencia hubiere sido pronunciada con manifiesta infracción a las reglas de la sana crítica.

Respecto a la infracción a la lógica, menciona que se infringe manifiestamente el principio de identidad, al no establecer la existencia de un pacto que modifique el contrato de trabajo puro y simple en uno de exclusiva confianza y por otra parte, tenerlo por modificado en ese mismo sentido. Una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Agrega que el sentenciador contradice el principio de no contradicción, al establecer que la carta de despido simplemente invoca la causal legal y no manifiesta ningún elemento fáctico, para luego establecer que la trabajadora se encuentra en una o dos de las hipótesis propuestas en la causal legal. Expone que se contradice el principio de identidad toda vez que se establece que la actora detentaría poderes generales de administración, sobre la base del poder especial acompañado por la demandada.

Solicita, por tanto, que acoja el recurso de nulidad declarando la nulidad de la sentencia por haberse dictado con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dictando una nueva en su reemplazo que determine

acoger la demanda íntegramente, no solamente en cuanto declara injustificado el despido de la actora y disponiendo el pago del recargo legal del 30% de su indemnización por años de servicios sin tope, sino también, como consecuencia de dicha declaración, se ordene la devolución de la suma indebidamente retenida de la indemnización por años de servicios de la actora por concepto de aporte del empleador al seguro de cesantía (AFC).

Segundo: En subsidio, funda su recurso en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de fallo, en relación con los artículos 161 inciso 2, 168 y 454 N° 1 del mismo cuerpo legal. Destaca que el tribunal, al conocer sobre la acción de despido injustificado, debe atender exclusivamente a los hechos invocados en la carta de despido, tal como dispone el inciso 2 del N° 1 del artículo 454 del Código del Trabajo. Expresa que el sentenciador debió haber exigido que el empleador hubiese indicado en la carta de despido frente a que hipótesis del inciso 2 del artículo 161 se asilaba el empleador para comunicar el despido por desahucio escrito, por lo que adoleciendo la carta de despido de ese elemento, el juez habría declarado que la misma no contenía elementos fácticos que analizar, no pudiendo el juez hipotetizar frente a cuál de ellas nos encontramos y en consecuencia habría declarado injustificado el despido.

Solicita, se acoja el recurso por haberse dictado la sentencia con error de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y dictando una sentencia de reemplazo que declare en definitiva que al haberse establecido como improcedente o injustificado el despido de la actora, se ordena el pago del recargo legal del treinta por ciento, en virtud del señalado artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, sobre el total de la indemnización por años de servicio pagada por el Banco demandado al actor, esto es, por la suma de \$23.736.263 pesos, y ordenando la restitución de la suma descontada por concepto de aporte patronal al seguro de cesantía de la actora por la suma de \$6.443.005 pesos, todo con expresa condenación en costas de la causa y el recurso.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la

competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Quinto: Que sobre el motivo de invalidación hecho valer en lo principal, cabe tener en cuenta que el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador." Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Sexto: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Además, por tratarse de un vicio formal, se exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea "manifiesta", esto es, evidente, ostensible, indudable.

Séptimo: Que en este caso el recurrente reprocha que se han vulnerado los principios de no contradicción al establecer que la carta de despido invoca la causa legal y no manifiesta ningún elemento fáctico. Asimismo, sostiene que se infringe el principio de identidad al no establecer la existencia de un pacto que modifique el contrato de trabajo de uno puro y simple en uno de exclusiva confianza. Nuevamente se infringe este principio en razón de que la carta de despido no indica cuál de las dos hipótesis del artículo 161 inciso 2 del Código del Trabajo se aplica y el juez no puede establecer al mismo tiempo que se han acreditado las dos hipótesis. Finalmente se vulnera este principio al establecer el juez que su representada detentaría poderes generales de administración, sobre la base del poder especial acompañado por la demandada.

Al respecto cabe tener en consideración que el fundamento del recurso no constituye un atentado a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en especial a la lógica. En efecto, la aparente vulneración a los principios que cita no son efectivas, en razón de que su reproche apunta a imponer exigencias legales al analizar la causal de desahucio que no son tales, con lo cual el problema que plantea el recurrente más que fáctico es de calificación jurídica.

Octavo: De este modo, el análisis del fallo impugnado en lo que interesa permite sostener que éste expresa las razones jurídicas, las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud asigna valor probatorio a las evidencias incorporadas.

Es así que en el considerando séptimo, párrafo tercero, se establece que conforme a la prueba incorporada, escritura pública de poderes de la actora y las facultades clase B del Banco Santander, y lo señalado en la propia demanda "...la trabajadora detenta el cargo de jefa de oficina o agente, en cuyo caso el tribunal lo tiene como la máxima autoridad de la sucursal que dirige y de acuerdo a las máximas de la experiencia los agentes de oficina o agentes de sucursal son los que dirigen las oficinas bancarias sucursales con poderes para representar al Banco ante los clientes y terceros en virtud del otorgamiento de los poderes ya señalados en estos documentos que incluso tiene facultades para comprometer el patrimonio de los intereses del banco como lo señalan los poderes antes señalados, la escritura pública de poderes de la actora y las facultades B del Banco Santander y esto es coherente con la actividad económica que desarrolla y se empeña el giro de la demandada. En efecto, las funciones desarrolladas por la actora que tenía su cargo estaban dotadas conforme a estos antecedentes y al contrato de trabajo por facultades para aprobar créditos de considerables sumas de dinero en efecto como los de un agente y en ese sentido también reviste la calidad a juicio de este Magistrado de exclusividad de confianza del Banco, porque por sí sola ella podría comprometer financieramente en consecuencia los intereses de dicha institución." Agrega en el párrafo cuarto: "...regirá también la norma tratándose de cargos o empleos de exclusiva confianza del empleador cuyo carácter de tal, emane de la naturaleza de los mismos. Como no pensar y no establecer que la naturaleza del cargo agente 1 como lo expresa el legislador en el inicio de este inciso, se condice con los hechos reales y efectivos de la agente 1, que era el cargo que detentaba la trabajadora." Añade en el mismo motivo, párrafo quinto: "...el tribunal acoge la tesis, obviamente, de que el punto de prueba fijado por el tribunal sobre establecer la efectividad de encontrarse el cargo de la actora, en la hipótesis del 161 inciso segundo del Código del Trabajo, efectivamente, se da y se presenta porque la trabajadora, agente 1, tenía poder para representar al empleador, dotada de facultades generales de administración y era de exclusiva confianza del empleador, cuyo carácter emana de la naturaleza del mismo, Agente, jefe de oficina, ello se advierte claramente de la prueba documental ya refrendada en la Escritura Pública de Poderes de la actora, las facultades Clase B Banco Santander y, además, las facultades que otorga el contrato de trabajo y anexo del mismo." Noveno: En consecuencia, no se observa que el juez a quo al valorar la prueba se haya apartado de modo manifiesto de las normas sobre apreciación de la prueba, al contrario analiza pormenorizadamente las evidencias y adecuadamente razona en orden a rechazar la demanda, por lo que la causal interpuesta corresponde que sea desestimada.

Décimo: Respecto de la causal subsidiaria interpuesta, establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados. Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Undécimo: Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de

los hechos establecidos en la sentencia, debiendo el recurrente indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Duodécimo: Que el fundamento del recurso se hizo consistir en que el tribunal debe atender exclusivamente a los hechos invocados en la carta de despido y el empleador debe señalar en cuál de las hipótesis de la norma se encuentra el trabajador para hacer aplicable el artículo 161 inciso 2 del Código del Trabajo y al no aplicar el artículo 454 N° 1 inciso 2 del mismo Código ha incurrido en error de ley.

Décimo Tercero: Que en los términos planteados no resulta procedente aplicar la norma que el recurrente solicita.

Al efecto, cabe señalar que la Excm. Corte Suprema ha unificado jurisprudencia y se ha pronunciado recientemente en la causa Rol 57.425-2022, y en lo que interesa ha sostenido que la comunicación mediante la cual se informa al trabajador el término de su contrato en razón de la causal de desahucio, no está sujeta a la regla prevista en el inciso segundo del artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, por lo que para que el empleador pueda rendir prueba de sus circunstancias de procedencia, esto es, ofrecer antecedentes tendientes a acreditar que las labores contratadas se ajustan a alguna de las hipótesis que la norma prevé, basta la invocación de la causal legal.

Cabe agregar que en el presente caso se fijó como punto de prueba, entre otros, la efectividad de encontrarse el cargo de la trabajadora en la hipótesis del artículo 161 inciso segundo del Código del Trabajo, causal que en este caso se limita a dos posibles presupuestos, esto es, "los trabajadores que tengan poder para representar al empleador, tales como gerentes, subgerentes, agentes o apoderados, siempre que, en todos estos casos, estén dotados, a lo menos, de facultades generales de administración" y también "tratándose de cargos o empleos de la exclusiva confianza del empleador", ofreciendo ambas partes aquellos antecedentes cuya valoración permitió establecer que la actora se desempeñaba como Agente 1 en una de las sucursales del Banco demandado, y en tal calidad contaba con escritura pública de poderes para representar al empleador y las facultades clase B del Banco Santander, con potestades para celebrar actos y contratos en su nombre y las labores y responsabilidades que implicaba su cargo y además concluye que se trataba de un cargo de exclusiva confianza, es decir, se encontraba en las dos hipótesis que regula la norma.

Finalmente, se hace presente que a diferencia de las restantes causales de término de la relación laboral, en este caso solo resulta de interés la naturaleza de las labores contratadas y sin perjuicio de tratarse de un despido incausado, nada obsta a que el empleador deba acreditar que se dan los supuestos que la hacen procedente como ocurrió en este caso.

Décimo Cuarto: En razón de lo antes expuesto, no resultan aplicables las normas que cita el recurrente, por lo que la causal interpuesta corresponde que sea desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza sin costas el recurso de nulidad

deducido por la parte demandante contra la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en los autos RIT O-3064-2023, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Fiscal Judicial Ana María Hernández Medina.

No firma el ministro señor Balmaceda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Ingreso N° 43-2024.